



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

670

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por la conferidas en la Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 1867 de 2018 emitida por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y las normas que la modifiquen, sustituyan, complementen o reglamenten, procede a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación presentado contra la resolución No. 1375 del 03 de octubre de 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 - 2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

I. DESARROLLO PROCESAL

1. El día 03 de marzo del 2022, se realizó visita de verificación de Habilitación del Servicio de Vacunación, modalidad virtual, al prestador de los servicios de salud: ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, Código de Prestador No. 1354900095-01, NIT. 806.007343, ubicado en la Carrera 4 Calle 6-22 del Municipio de Pinillos – Bolívar. El informe técnico de verificación fue notificado al prestador a través de su representante legal el 19 de abril de 2022, a las 10:33h, a través de correo electrónico hospitaldepinillos@hotmail.com registrado en el Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud - REPS.
2. Como resultado de la visita de verificación, la comisión técnica de verificadores de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, evidenció incumplimientos en las CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, por cuanto las obligaciones mercantiles superan el 50% establecido en la resolución 3100 de 2019.
3. El Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad – CSOGC- de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en sesión del 5 de mayo del 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, identificada con NIT: 806.007343, Código de Prestador No. 1354900095-01, por los presuntos incumplimientos en las CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, en lo referente a las Obligaciones Mercantiles.
4. Por medio de GOBOL 22-022077 adiado al 23 de mayo de 2022, suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; se remitió al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación de 03 de marzo del 2022 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de 5 de mayo del 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.
5. Por medio de Resolución No. **624** del **26** de **mayo** de **2022** la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de verificación de las condiciones mínimas de 03 de marzo del 2022 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de 5 de mayo del 2022, y ordenó la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud, contra el Prestador de los Servicios de Salud **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, identificada con NIT: 806.007343, Código de Prestador No. 1354900095-01. La actuación administrativa se encuentra identificada con **expediente No. 0212-2022**.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN

670

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

6. Por medio de auto de apertura No. **582** del **15 de septiembre de 2022**, suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador de los Servicios de Salud ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, identificada con NIT: 806.007343, Código de Prestador No. 1354900095-01 del municipio de Pinillos- Bolívar.

7. Dentro del auto de apertura No. 586 de 2022 se formuló en siguiente cargo:

"Cargo Único. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto 780 de 2016); artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3.2. de la Resolución 3100 de 2019 - CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA; y el Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems 8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y 8.2.2. Obligaciones mercantiles en el Servicio de VACUNACIÓN."

8. Por medio oficio GOBOL -22-040178 del 20/septiembre/2022, se citó al representante legal del prestador para surtir la notificación personal del auto de apertura No. **582** del **15 de septiembre de 2022**. El Prestador a través de su Representante Legal Dr. **GONZALO CABALLERO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.852.229**, se notificó personalmente el día cuatro (04) de octubre de 2022.

9. Que el inciso 3 del artículo 47 del CPACA, permite a los investigados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, la oportunidad de presentar los descargos, solicitar o aportar pruebas. Para el caso de narras, el investigado NO PRESENTO DESCARGOS

10. Por medio de Auto de Prueba No. **596** calendado del **29 de noviembre de 2022**, se resolvió abrir el periodo probatorio por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención. Dicho auto se comunicó al investigado mediante del correo electrónico hospitaldepinillos@hotmail.com el miércoles, 30 de noviembre de 2022.

11. Dentro del término Probatorio, esto es el 20 de diciembre de 2022, el Prestador de Servicios de Salud, a través de su representante Legal presento escrito y material probatorio con la finalidad de ser incorporados al expediente.

12. Mediante Auto No. **713** del 10 de abril de 2023 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado por el termino de diez (10) días para los alegatos de conclusión al prestador ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01. El Auto fue comunicado el mismo día , a través de los correos electrónicos hospitaldepinillos@hotmail.com / gcaballero80@yahoo.es

13. El Prestador de los Servicios de Salud ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO presentó escrito de alegatos de conclusión, el 24 de abril de 2023.

14. Para la toma de decisión la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tuvo como pruebas sumarias, las relacionadas en el expediente:
Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:



RESOLUCION

670

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

- Oficio Gobol -22-005807 del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se comunicó al Prestador de Servicios de Salud, sobre la realización de Visita (Virtual) de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación del Servicio de Vacunación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 3100 de 2019, programada para el día 25 de febrero de 2022.
- Reporte de Notificación de Visita remitida al email hospitaldepinillos@hotmail.com el 15 de febrero de 2022.
- Solicitud de prórroga suscrita por el Gerente Dr. Gonzalo Caballero Rangel, de fecha 25 de febrero de 2022 y reporte de recibido.
- Reprogramación de la Visita para el día 03 de marzo de 2022 y reporte de envío al email gcaballero80@yahoo.es el 28 de febrero de 2022.
- Remisión del link de la visita virtual al email institucional hospitaldepinillos@hotmail.com (registrado en REPS)
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación del servicio de Vacunación calendada de fecha 03 de marzo de 2022.
- Reporte de Remisión de Actas para las correspondientes firmas al email institucional el día 09 de marzo de 2022.
- Informe de la Visita de Verificación al prestador y Reporte de envío.
- Acta de Reunión del Comité de Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 05 de mayo 2022 a folios 9-16
- Oficio Gobol 22-022077 del 23 de mayo de 2022 suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 624 del 26 de mayo de 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO.
- Auto de Apertura y formulación de cargos No. **582** del **15 de septiembre de 2022**.
- Oficio Gobol -22-040178 del 20/septiembre/2022, por el cual se efectúa la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
- Acta de Notificación Personal
- Auto No. 596 del 29/noviembre/2022, por el cual se abre un periodo probatorio y su reporte de envío.
- Auto de Cierre de Etapa Probatoria y traslado para alegatos de conclusión No. **713** del 10 de abril de 2023, Y reporte de comunicación.
- Oficio Gobol No. 23-021232 del 16 de mayo de 2023 por el cual se le solicita documentos adicionales al prestador para tener certeza del certificado de suficiencia Patrimonial remitido dentro del termino probatorio. Y soporte de envío.

Aportadas por la parte investigada:

- Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión del Dr. **GONZALO CABALLERO RANGEL**, como Gerente de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO.
- Escrito de Pruebas presentado por el prestador y la prueba denominada "Certificación de Suficiencia Patrimonial y Financiera de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO. Tres (03) folios.
- Escrito de Alegatos de conclusión. Dos (02) de folios.
- Oficio adiado al siete (07) de junio de antaño, en el cual se emite respuesta a la solicitud elevada por la DIVC; adjuntando pruebas documentales denominadas 1. Balance General a Dic 2022; 2 Certificación Contable; 3 Certificación de Suficiencia Patrimonial 2022; 4 Certificaciones de Pasivos por Edades; 5 Estado de Actividad a Dic 2022 y 6 Notas a E.F a 31 de Dic 2022.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN

670

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

15. A través de la resolución **1375 del 03 de octubre de 2023**, resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio 0212-2022 adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, declarando administrativamente responsable al prestador, con sanción consistente en MULTA de Veinticinco (25) Salarios Diarios Legales Vigentes equivalente a Novecientos Setenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Siete (\$966.667).

16. La Resolución 1375 del 03 de octubre de 2023 fue notificada el día lunes, 09 de octubre del 2023, desde el correo electrónico notificacionesivc@bolivar.gov.co dirigido a los correos a través de los correos electrónicos hospitaldepinillos@hotmail.com / gcaballero80@yahoo.es

17. El 24 de octubre de 2023, la Salud ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO a través del gerente GONZALO CABALLERO RANGEL, presentó recurso de Reposición contra la resolución 1375 del 03 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La Constitución Política de Colombia consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales y sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio como garantía del derecho de defensa y contradicción. Dentro del marco del artículo 29 ibidem se establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ello demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

Del mismo modo, el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En este orden tenemos que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

En relación a los recursos contra los actos administrativos, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 567 de 1992 , manifestó:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por



"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

La Ley 1438 de 2011 – CPACA- desarrolló en su Título III, Capítulo VI, la figura jurídica de los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición. En este sentido tenemos los artículos:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)."

En cuanto a la oportunidad para presentar recursos, la norma en comento establece en sus apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibidem, a saber:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*



"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Siguiendo este contexto normativo, encontramos en relación con el trámite de los recursos y las pruebas, el artículo 79 que señala:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA ADMITIR EL RECURSO

De las piezas procesales se sustrae que el Prestador a través de su representante legal presentó Recurso de Reposición contra de la Resolución No. 1375 del 03 de octubre de 2023 el día veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Tenemos entonces que, el termino para presentar recursos transcurrieron desde el día hábil siguiente a su notificación, esto es, del diez (10) de octubre hasta el veinticuatro (24) de octubre de 2023; es decir, que a la fecha de su presentación se encontraba en términos legales para ello. Siendo así, se cumplen los presupuestos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 DE 2011 – CPACA.

No obstante, es imperante aclararle al recurrente, que, a lo largo del Proceso administrativo sancionatorio, se ha enfatizado que su procedimiento es el establecido en la Ley 1437 de 2011, en razón de ello, los términos para presentar recursos son los establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem, y no la norma procesal ordinaria, a la que hace alusión a su escrito de reposición.

IV. ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, argumenta la presentación del recurso de reposición en los siguientes términos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

"FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES

Fundamenta su despacho la sanción impuesta en un informe de una visita técnica que a todas luces en su momento fue errónea, los funcionarios que realizaron la visita técnica hicieron una interpretación equivocada de las ecuaciones contables y por eso les arrojó unos supuestos hallazgos de insuficiencia patrimonial e incumplimiento de obligaciones por parte de este prestador y muy a pesar de que durante el periodo probatorio y en los alegatos de conclusión se aportaron pruebas que desvirtuaban el informe y se argumentó por parte de esta E.S.E. con las explicaciones técnicas contables y financieras del caso demostrando la equivocación en que incurrió el grupo de visita técnica, su despacho resolvió sancionar a este operador del servicio de salud pública del municipio de Pinillos, lo cual va en contravía al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, así mismo contra la legalidad de la potestad sancionatoria, ya que no tuvieron en cuenta el valor de las pruebas y confrontarlas con el informe técnico pilar de la sanción.

No valoraron las verdaderas CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, así como tampoco que siempre ha cumplido con sus OBLIGACIONES MERCANTILES EN EL SERVICIO DE VACUNACIÓN, como quedó plenamente demostrado con las pruebas aportadas en la etapa probatoria de este proceso y que reposan en el expediente.

Las pruebas aportadas por el suscrito, como fueron: Carta de entrega de evidencia y Certificación de Suficiencia Patrimonial, expedida por el contador de esta entidad, contienen el estado real patrimonial y financiero de esta E.S.E., ya que están basadas en la norma y en las fórmulas del indicador pertinentes para el caso, con lo cual se desvirtúa el único cargo presentado por ustedes en contra de esta entidad y que fue el motivo de la sanción expuesta, no fueron tenidas en cuenta ya que las mismas demuestran que ni al momento de la visita ni en la actualidad se estaba incurriendo en falta alguna que fuera sancionable como lo resolvió su despacho sin ninguna confrontación técnica contable financiera, ya que solo le dan valor al informe de la visita y no valoran las pruebas técnicas contables financieras expedidas por nuestros profesionales en la materia que demuestran el error en que incurrieron sus funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental y por ende la ecuación financiera después de ser aplicada nos genera los siguientes resultados:

INDICADORES VIGENCIA 2021 CON FECHA DE CORTE 31 DICIEMBRE DEL AÑO 2021			
Que las obligaciones Laborales vencidas en más de 360 días, no superan el 50% del pasivo corriente, de acuerdo con el resultado de aplicar el siguiente indicador:		RESULTADOS	ESTANDAR
Sumatoria de los Montos de Obligaciones Laborales de más de 360 días x 100	\$ 349,116,938.00	27%	>50%
Pasivo Corriente	\$ 1,309,867,808.00		
2. Las obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, no superan el 50% del pasivo corriente		RESULTADOS	ESTANDAR
Sumatoria de los Montos de Obligaciones Mercantiles de más de 360 días x 100	\$ 399,137,741.00	30%	>50%
Pasivo corriente	\$ 1,309,867,808.00		
1. Que su Patrimonio Total supera en más del 50% su capital social, de acuerdo con el resultado de aplicar el siguiente indicador:		RESULTADOS	ESTANDAR
Patrimonio total x 100	\$ 2,240,199,556.00	78%	<50%
Cuenta que Registra el Capital	\$ 2,854,726,833.00		

Fuente información: SIHO Información correspondiente a la vigencia 2021



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

670

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

Así las cosas, teniendo en cuenta que hay pruebas de que no se incurrió en violación de norma alguna, que la entidad no presenta los supuestos hallazgos señalados por el equipo auditor de la Secretaría de Salud Departamental, se tiene que REPONER LA RESOLUCION No. 1375 de 03 de octubre de 2023, que impone una sanción pecuniaria contra la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, desestimando el único cargo señalado por ustedes, ya que no existió ni existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto 780 de 2016); artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución 3100 de 2019 – CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA; y el Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems 8.2 CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y 8.2.2 Obligaciones mercantiles en el Servicio de Vacunación y en su defecto no sancionar a esta E.S.E y archivar dicho proceso sancionatorio."

V. PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 09 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019, y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, si los argumentos jurídicos presentados por la parte investigada en el recurso de reposición contra la resolución 1375 del 03 de octubre de 2023, son suficientes para revocar o confirmar la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido.

Siendo así, hay que precisar que, Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica la preservación, garantía y protección de los derechos regulados en el ordenamiento jurídico legal vigente, dentro de ellos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para garantizar la aplicación correcta de la justicia, obligando al operador judicial o administrativo a cumplir en todos los actos con el procedimientos previamente establecidos en la Ley, imperando el principio de legalidad y cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Del análisis de las actuaciones administrativas se concluye, que se han brindado todas las garantías de los derechos al investigado, otorgándole la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción en todas las etapas procesales; y la declaratoria de responsabilidad y sanción impuesta fueron establecidas de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso producto de un informe de visita de verificación y sus anexos, así como las pruebas aportadas por la parte investigada.

Dentro de la visita de verificación realizada el día 03 de marzo de 2002 al prestador **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron fallas en cuanto a las Condiciones de habilitación que debe cumplir un prestador de servicios de salud, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 8 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y lo normado en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, mediante el Auto de Apertura No. **582** del **15 de septiembre de 2022** fue interpuesto el siguiente cargo:

"Cargo Único. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto 780 de 2016); artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3.2. de la Resolución 3100 de 2019 - CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA; y el Manual de Inscripciones de



"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems 8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y 8.2.2. Obligaciones mercantiles en el Servicio de VACUNACIÓN."

Así las cosas tenemos que, el artículo 8 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, expresa: "**CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA.** Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo."

Por otro lado, el artículo 3 numeral 3.2. de la Resolución 3100 de 2019 establece:

"ARTÍCULO 3. CONDICIONES DE HABILITACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones

3.1. Capacidad técnico – administrativa.

3.2 **Suficiencia patrimonial y financiera.**¹

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Siguiendo este orden, encontramos que el Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, establece:

"El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud..."

"8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo. Las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud se evidencian con los estados financieros certificados por el revisor fiscal o el contador."
(...)

"8.2.2. Obligaciones mercantiles

En caso de incumplimiento de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, su valor acumulado no debe superar el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones mercantiles, aquellas acreencias incumplidas a favor de terceros, originadas como resultado de aquellos hechos económicos propios del objeto de la entidad, así:

Sumatoria de los montos de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días X 100
Pasivo Corriente

¹ Comillas, resaltado fuera del texto.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 070

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

Para la obtención del valor del numerador, se solicitará a la entidad un reporte, certificado por el revisor fiscal y/o contador de las cuentas por pagar a los proveedores y demás obligaciones mercantiles que superen un período más de 360 días calendario contados a partir de la fecha de surgimiento de la obligación, con corte a la fecha de la verificación.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El Principio de la eficiencia, al tenor de la Ley 100 de 1993, es considerada como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un Sistema Único de Habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

Con relación a las pruebas señaladas en el recurso de reposición, el despacho desarrolla el análisis de estas, en armonía con las piezas procesales existentes en el expediente, obteniendo que:

Para la fecha de la Visita, esto es 03 de marzo de 2022, se constató por parte del equipo verificador adscrito a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el incumplimiento de los indicadores financieros correspondientes a las *Obligaciones mercantiles*, concepto emitido en el Informe de Visita como resultado del análisis de los documentos aportados por el Prestador de Servicios de Salud al Profesional Verificador en el desarrollo de la visita. Se tiene demostrado que el Informe de visita fue debidamente notificado al Prestador, teniendo éste la oportunidad de desvirtuar la afirmación, sin embargo, omitió en ese momento el ejercicio del derecho de contradicción.

En el transcurrir de la etapas procesales, de alegatos de conclusión y en el término para interponer recursos, el investigado adjunto sendas certificaciones de cumplimiento de las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera, de las cuales nos referiremos a correspondiente al Periodo verificado en la visita del 03 de marzo de 2022, esto es, a corte del **31 de diciembre de 2021**. Así las cosas, tenemos la Certificación adiada al quince (15) de septiembre del año 2022 (Foto No. 1) suscrita por el Contador Público de la ESE, Sr. OSCAR MARTINEZ DONADO, en la cual está declarando el cumplimiento de las Obligaciones Patrimoniales, Mercantiles y Laborales por parte del Prestador, es decir, dentro de los porcentajes indicados en la Resolución 3100 de 2019. En cuanto a la información revisada en la Plataforma SIHO para la misma fecha de corte, se aprecia de igual manera, el cumplimiento de los porcentajes indicados en la Resolución 3100 de 2019.

RESOLUCION

670

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

**CERTIFICACION DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL
Y FINANCIERA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE
TOLENTINO**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 780 DE 2016 y Numeral 8.2 de la Resolución 3100 de 25 de noviembre del año 2019 en mi calidad de Contador público de La E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT 806.007.343-7, una vez revisados y analizados los estados financieros a corte diciembre 31 del año 2021 y una vez aplicados los indicadores de suficiencia patrimonial, me permito certificar:

1. Que su Patrimonio Total supera en más del 50% su capital social, de acuerdo con el resultado de aplicar el siguiente indicador:

Patrimonio total x 100	\$ 2,997,601,494.00	97%
Capital	\$ 3,102,457,921.00	

2. Que las obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, no superan el 50% del pasivo corriente, de acuerdo con el resultado de aplicar el siguiente indicador:

Sumatoria de los Montos de Obligaciones Mercantiles de más de 360 días x 100	\$ 399,137,741.00	30%
Pasivo corriente	\$ 1,309,967,808.00	

3. Que las obligaciones Laborales vencidas en más de 360 días, no superan el 50% del pasivo corriente, de acuerdo con el resultado de aplicar el siguiente indicador:

Sumatoria de los Montos de Obligaciones Laborales de más de 360 días x 100	\$ 349,116,938.00	27%
Pasivo corriente	\$ 1,309,967,808.00	

Foto No. 1. Fuente. Expediente PAS

Corolario de lo expuesto, y ante las evidencias que demuestran el cumplimiento de los porcentajes en los Indicadores de las Obligaciones Mercantiles por parte del Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO a corte del 31 de diciembre de 2021, este Despacho está llamado a admitir el Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1375 del 03 de octubre de 2023; como consecuencia de ello, reponer en su totalidad la Resolución 1375 del 03 de octubre de 2023 y del mismo modo ordenar el archivo del proceso administrativo sancionatorio.

En el mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder el Recurso de Reposición interpuesto por la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO** a través de su Representante Legal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenase reponer totalmente la Resolución No. **1375** del **03** de **octubre** de **2023** "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

ARTICULO TERCERO: Ordenase el archivo del proceso administrativo sancionatorio 0212-2022.

RESOLUCION

04 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1375 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0212-2022 ADELANTADO CONTRA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS"

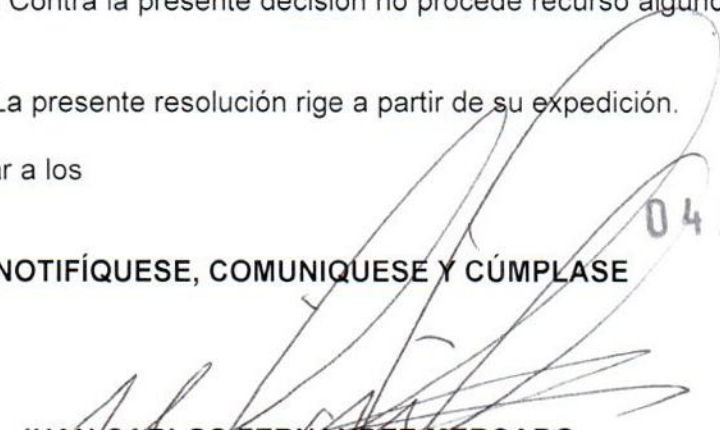
ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al Prestador de Servicios de Salud Empresa Social del Estado **HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

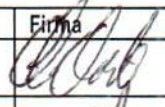
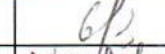
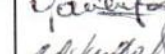
ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de Ley.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO
Secretario Departamental de Salud
Secretaría de Salud Departamental de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Gonzalo Bossa Ricardo	Asesor Jurídico Externo	
Proyectó y/o Elaboró:	Yandiana De Las Salas G.	Asesor Jurídico Externo DIVC	
	Edgardo Díaz Martínez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Reviso y Aprobó	Tomás Rodríguez Manotas	Director Inspección, Vigilancia y Control – DIVC.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.			